ACTA DE SUSPENSIÓN POR MUTUO ACUERDO
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 2026-09

CONTRATANTE	EMPRESA DEPARTAMENTAL PARA LA SALUD - EDSA E.I.C.E.
CONTRATISTA	LEIMAR ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ - C.C. 1.045.418.574 - T.P. 297.541 del C. S. de la J.
OBJETO	Representación jurídica especializada de EDSA en materia penal, en calidad de víctima.
PLAZO INICIAL	Del 14 de agosto de 2026 al 31 de diciembre de 2026.
VALOR INICIAL	$5.000.000 M/Cte., sin perjuicio de la comisión de éxito pactada en los términos del contrato.
SUPERVISORA	MARIANA GÓMEZ ZULUAGA - Gerente de EDSA
FECHA DE SUSPENSIÓN	A partir de la suscripción de la presente acta.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que EDSA y EL CONTRATISTA celebraron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 2026-09, cuyo objeto consiste en la representación jurídica especializada de EDSA en materia penal, en calidad de víctima, con plazo comprendido entre el 14 de agosto y el 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDA. Que la cláusula décima tercera del contrato prevé expresamente que el plazo de ejecución podrá suspenderse por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o razones de interés público que impidan temporalmente su ejecución, así como por mutuo acuerdo cuando resulte jurídicamente procedente, debiendo la suspensión constar en acta motivada suscrita por las partes y precisar sus efectos sobre las actuaciones y términos procesales a cargo.

TERCERA. Que, como consecuencia del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas excepcionales respecto de la prestación del servicio de administración de justicia en los territorios afectados. Mediante el Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026 se prorrogó hasta el 11 de septiembre de 2026 la suspensión de

términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA26-12564 de 2026, medida que comprende, entre otros, el Distrito Judicial de Manizales y el Distrito Administrativo de Caldas, con las excepciones expresamente previstas para actuaciones urgentes y demás asuntos señalados por el propio Acuerdo.

CUARTA. Que las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura han afectado temporal y sustancialmente el desarrollo ordinario de las actuaciones judiciales que constituyen una parte esencial de la ejecución del contrato, particularmente la asistencia a audiencias, el impulso procesal sujeto a términos y las demás actuaciones judiciales ordinarias relacionadas con la representación penal de EDSA.

QUINTA. Que, evaluadas las actividades actualmente exigibles y atendiendo los principios de economía, responsabilidad, planeación, eficiencia y protección del patrimonio público, las partes consideran razonable suspender temporalmente la ejecución del contrato mientras subsista la suspensión de términos y la afectación sustancial de las actuaciones judiciales ordinarias, evitando la causación de honorarios fijos durante un periodo en el cual el objeto contractual no puede desarrollarse en condiciones normales.

SEXTA. Que la suspensión no puede comprometer la protección inmediata de los intereses de EDSA. El Acuerdo PCSJA26-12567 mantiene mecanismos excepcionales para actuaciones urgentes, entre ellas determinados actos urgentes de investigación y diligencias de control de garantías. En consecuencia, las partes consideran necesario prever el reinicio anticipado del contrato cuando EDSA requiera la intervención urgente del profesional para proteger sus derechos e intereses como víctima, aun cuando subsistan medidas generales de suspensión de términos.

SÉPTIMA. Que la presente suspensión es acordada libremente por las partes, tiene carácter temporal, no constituye terminación del contrato, no implica renuncia a derechos previamente causados ni reconocimiento de mayores costos a cargo de EDSA.

ACUERDAN

PRIMERA. SUSPENSIÓN POR MUTUO ACUERDO. Suspender por mutuo acuerdo la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 2026-09 a partir de la fecha de suscripción de la presente acta, por las razones expuestas en su parte considerativa.

SEGUNDA. DURACIÓN Y CONDICIÓN DE REINICIO. La suspensión se mantendrá mientras subsista la suspensión de términos judiciales o las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura que impidan o afecten sustancialmente la ejecución ordinaria del objeto contractual en el Distrito Judicial de Manizales y/o en los despachos competentes para los asuntos en los que EDSA actúe como víctima. El contrato se reiniciará cuando ocurra primero cualquiera de los siguientes eventos: (i) el restablecimiento de los términos y de las condiciones que permitan continuar materialmente la ejecución ordinaria del objeto contractual; o (ii) el requerimiento de EDSA para atender una actuación urgente o inaplazable que exija representación jurídica especializada de la Entidad en materia penal. El reinicio será documentado mediante acta suscrita por las partes, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo siguiente.

PARÁGRAFO - REQUERIMIENTO URGENTE. Cuando, durante la suspensión, se presente una audiencia, diligencia, acto urgente de investigación, actuación relacionada con control de garantías, principio de oportunidad, reparación integral, vencimiento excepcional de un término no suspendido o cualquier otra situación que, a juicio de EDSA, requiera intervención inmediata para evitar afectación de sus derechos o intereses como víctima, la Gerencia o la supervisión podrá requerir por escrito al CONTRATISTA, incluso mediante correo electrónico institucional, para que reasuma de inmediato la representación. En tal evento, el reinicio tendrá efectos desde la fecha indicada en el requerimiento y las partes formalizarán el acta de reinicio a la mayor brevedad posible. A partir de dicho momento se reanudará integralmente la ejecución contractual, salvo que las partes acuerden expresamente una medida distinta jurídicamente procedente.

TERCERA. EFECTOS SOBRE EL PLAZO. Durante la suspensión no correrá el plazo de ejecución contractual. Al momento del reinicio se determinará y dejará constancia del tiempo efectivamente ejecutado antes de la suspensión y del plazo pendiente. La suspensión, por sí sola, no constituye prórroga automática ni autoriza ejecución por fuera de la vigencia o de los respaldos presupuestales aplicables; si el plazo pendiente llegare a proyectarse más allá del 31 de diciembre de 2026, EDSA deberá efectuar previamente las verificaciones jurídicas, presupuestales y administrativas que correspondan y adoptar el instrumento contractual procedente.

CUARTA. EFECTOS ECONÓMICOS. Durante el periodo efectivo de suspensión no se causarán honorarios fijos por actividades ordinarias no ejecutadas. La presente acta no afecta los honorarios que se hubieren causado por servicios efectivamente prestados antes de la suspensión, cuya procedencia será verificada por la supervisión conforme al contrato. Tampoco

extingue derechos que, con anterioridad a la suspensión, hubieren quedado válidamente causados conforme a las condiciones contractuales.

QUINTA. COMISIÓN DE ÉXITO. La suspensión no modifica las reglas contractuales de la comisión de éxito. Si durante la suspensión ingresaren efectivamente a EDSA recursos derivados de una gestión profesional directa, verificable y causalmente atribuible al CONTRATISTA realizada antes de la suspensión, cualquier eventual reconocimiento se someterá estrictamente a la definición de resultado económico exitoso, base de liquidación, causación, certificación de recaudo, autorización institucional y demás requisitos previstos en el contrato y en los documentos que lo integran. La sola suspensión o el simple ingreso de recursos no genera automáticamente derecho a comisión.

SEXTA. DEBERES DURANTE LA SUSPENSIÓN. Mientras permanezca suspendido el contrato, EL CONTRATISTA deberá conservar la reserva profesional sobre la información conocida, custodiar adecuadamente los documentos y expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, informar inmediatamente a EDSA cualquier comunicación, citación, requerimiento o actuación que conozca y que pueda afectar los intereses de la Entidad, y abstenerse de realizar actuaciones a nombre de EDSA salvo autorización o requerimiento institucional. Permanecen igualmente vigentes los deberes de prevención e información sobre conflictos de intereses y las demás obligaciones que, por su naturaleza, deban subsistir durante la suspensión.

SÉPTIMA. AUSENCIA DE MAYORES COSTOS. La presente suspensión no genera por sí misma indemnizaciones, compensaciones, reajustes, reconocimientos de mayores costos ni pagos adicionales a favor del CONTRATISTA.

OCTAVA. PUBLICIDAD Y EXPEDIENTE CONTRACTUAL. La presente acta deberá incorporarse al expediente contractual y publicarse o registrarse en SECOP II cuando resulte aplicable, junto con los soportes que fundamentan la suspensión. El Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026 hará parte de los antecedentes documentales de esta decisión.

NOVENA. INTEGRIDAD CONTRACTUAL. Las demás cláusulas y condiciones del contrato que no resulten incompatibles con la presente suspensión continúan vigentes y sin modificación.

DÉCIMA. PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO. La presente acta produce efectos a partir de su suscripción por EDSA y EL CONTRATISTA. Las partes manifiestan que la suspensión corresponde a su voluntad libre y expresa y que conocen sus efectos jurídicos, operativos y económicos.

Para constancia, se firma en Manizales, Caldas, a los 26 días del mes de agosto de 2026.

MARIANA GÓMEZ ZULUAGA **Gerente EDSA**	**LEIMAR ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ** **CONTRATISTA**